

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA

Barranquilla, Septiembre Veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023).-

Procede el resto de los Magistrados que integran la Sala Cuarta de Decisión Civil – Familia de este Tribunal, a resolver el recurso de Súplica interpuesto por el Apoderado Judicial de la parte demandada señor VICENTE MERCADO CEPEDA contra el auto de fecha 22 de agosto de 2023, proferido por el Magistrado Sustanciador Dr. JUAN CARLOS CERON DIAZ, mediante el cual en el numeral 1º se negó la solicitud de suspensión de los efectos de la sentencia de segunda instancia proferida por la Sala de Decisión.-

A N T E C E D E N T E S

Le correspondió por reparto conocer al Dr. JUAN CARLOS CERON DIAZ, en calidad de Magistrado Sustanciador de la Sala Cuarta de Decisión Civil – Familia, del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha mayo 12 de 2022, proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Sabanalarga, recurso que fue resuelto en proveído del 13 de abril de 2023, confirmándose la sentencia impugnada.-

El apoderado judicial de la parte demandada, presenta recurso de Casación contra la providencia en mención, el 24 de abril de 2023, solicita la suspensión de los efectos de la sentencia, por lo que solicita a la vez, se señale el monto de la caución correspondiente.-

En igual forma, los apoderados judiciales de la parte demandante presentaron escrito mediante el cual interponen recurso de Casación contra la sentencia proferida por esta Sala de Decisión.-

Por auto del 26 de mayo de 2023, el Magistrado Sustanciador en el numeral 1º concede el recurso de casación interpuesto por las partes, y en el numeral 2º, ordena que previo a resolver sobre la suspensión de los efectos de la sentencia, la parte demandada deberá prestar caución por valor de DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS CON CUARENTA CENTAVOS (\$2.591.438.920.40), en dinero o compañía se seguros, dentro del término de diez (10) días.-

El apoderado judicial de la parte demandada, solicita Aclaración de este auto, en el cual señala que ambas partes interpusieron recurso de Casación por lo que hay que dilucidar y precisar el real valor del quantum de la condena y disminuir así, considerablemente el monto de la caución.-

En proveído del 21 de Junio de 2023, el Magistrado Sustanciador, en el numeral 1º, resuelve Negar la solicitud de aclaración.-

El apoderado judicial de la parte demandada, presenta escrito, en el cual solicita, se resuelva sobre los efectos de la sentencia recurrida, teniendo en cuenta el artículo 341 del C.G.P., vale decir, en el efecto suspensivo para todas las partes, por cuanto la sentencia del 20 de abril de 2023, fue recurrida por todos los intervinientes en el proceso.-

Por auto del 22 de agosto de 2023, el Magistrado Sustanciador, resuelve en el numeral 1° Negar la solicitud de suspensión de los efectos de la sentencia de segunda instancia proferida por la sala de decisión y en el numeral 2° ordena enviar el expediente a la Sala de Casación Civil de la H Corte Suprema de Justicia para los trámites del recurso extraordinario de casación interpuesto dentro de este asunto y concedido por auto del 26 de mayo del año que avanza.-

Contra la anterior decisión, el apoderado judicial de la parte demandada, interpone recurso de súplica parcial, contra el numeral 1° con el fin que sea revocada y en su reemplazo se disponga sobre la suspensión de los efectos de la sentencia de segunda instancia proferida por la Sala de Decisión, del 13 de abril de 2023, toda vez que la referida providencia judicial ha sido recurrida en casación por ambas partes procesales.-

CONSIDERACIONES

El artículo 331 del C.G.P. dispone:

"El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el magistrado sustanciador en el curso de la segunda instancia o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.

La súplica deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, mediante escrito dirigido al magistrado sustanciador, en el que se expresarán las razones de su inconformidad".-

En el caso materia de estudio, el recurso de súplica se interpone contra el numeral 1° del auto de fecha 22 de agosto de 2023, proferido por el Magistrado Sustanciador, el cual negó la medida de suspender el cumplimiento de la sentencia, el cual es susceptible del recurso de apelación, tal y como lo señala el numeral 8° del artículo 321 del C.G.P., por lo que contra el mismo procede el recurso de súplica.-

Al respecto, se tiene que en el auto recurrido el Magistrado Sustanciador señala que niega la suspensión solicitada y al haber interpuesto el recurso de casación ambas partes, ordena la remisión del expediente a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.-

El inciso 1º del artículo 341 del C.G.P. dispone:

"Artículo 341. Efectos del recurso. La concesión del recurso no impedirá que la sentencia se cumpla, salvo cuando verse exclusivamente sobre el estado civil, o se trate de sentencia meramente declarativa, o cuando haya sido recurrida por ambas partes."

Teniendo en cuenta esta disposición, cuando ambas partes interponen el recurso de casación ello impide el cumplimiento de la sentencia y por ello el Magistrado Sustanciador, ordena en el numeral 2º del auto suplicado, el envío del expediente a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia para que se surta el recurso de Casación concedido por auto del 26 de mayo de 2023.-

Determinado lo anterior, la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandada, de ordenar la suspensión del cumplimiento de la sentencia, no tenía razón de ser, por cuanto, la parte demandante también había interpuesto recurso de casación, y por disposición expresa del artículo arriba transcrito, esta circunstancia impide el cumplimiento de la sentencia impugnada, sin necesidad de prestar caución la parte demandada, tal y como se había ordenado en auto del 26 de mayo de 2023.-

Por tanto, efectivamente, la decisión del numeral 1º, debe ir dirigida a ordenar que no hay lugar a que la parte demandada preste la caución ordenada en auto del 26 de mayo de 2023, para efectos de impedir el cumplimiento de la sentencia de fecha 13 de abril de 2023, proferida por esta Sala de Decisión. Por lo que en este sentido se ordenará modificar el numeral ° del auto suplicado.-

En mérito de lo expuesto, los restantes Magistrados que integran la Sala Cuarta de Decisión Civil – Familia del Tribunal Superior Distrito Judicial de Barranquilla,

R E S U E L V E

PRIMERO: MODIFICAR el numeral 1º del auto de fecha de agosto 22 de 2023 proferido por el Magistrado Sustanciador Dr. JUAN CARLOS CERON DIAZ, y en su lugar se ordena:

1.1. No hay lugar a que la parte demandada preste la caución ordenada en auto del 26 de mayo de 2023, proferido por el Magistrado Sustanciador.-

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, devuélvase lo actuado al Despacho del Magistrado Sustanciador Dr. JUAN CARLOS CERON DIAZ.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARMIÑA GONZÁLEZ ORTIZ

BERNARDO LOPEZ

Firmado Por:

**Carmifia Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

**Bernardo Lopez
Magistrado
Sala 001 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98be132c95bddc337f454b31fc5c43c32bbc73b06b40e8f45a20586b76a49367**

Documento generado en 25/09/2023 10:47:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**